

San Juan de Pasto, 27 de febrero de 2024.

Dr. Carlos Arturo Cuéllar de los Ríos
Juez Segundo Administrativo del Circuito de Pasto
E. S. D.

Medio de control: Reparación directa.
Proceso: 52001-33-33-002-2022-00213-00.
Demandante: José Antonio Igua y otros.
Demandado: Agencia Nacional de Infraestructura – ANI y otros.
Llamado en garantía: Concesionaria Vial Unión del Sur S.A.S.
Asunto: Alegatos de Conclusión.

Juan Antonio Barrero Berardinelli, identificado con C.C. N.º 79.800.591, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional N.º 123.437 del C.S. de la J., actuando en mi calidad de apoderado de la **Concesionaria Vial Unión del Sur S.A.S.**, encontrándome dentro del término legal, acudo respetuosamente ante su Despacho con el fin de **alegar de conclusión**.

I. Problema jurídico

De acuerdo con lo precisado por el despacho en la audiencia inicial, el problema jurídico en este asunto consistió en determinar:

1. ¿Es extracontractualmente responsable la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, INVIAS, ANI y la CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR S.A., por los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes, como consecuencia del fallecimiento del señor JORGE ARMANDO IGUA NASMUTA, acaecido el 11 de octubre de 2020, producto del accidente de tránsito sufrido por la víctima el 10 de octubre de 2020, en el instante en que éste se transportaba en su motocicleta de placas WPQ – 36D, cuando a la altura del kilómetro 41 de la vía panamericana que de Pasto conduce a Ipiales más exactamente en el sector de Pilcuán – Municipio de Imués impactó con una montaña de gravilla que se encontraba en la vía sin ninguna señal que le advirtiera sobre su presencia?.

A partir del anterior planteamiento, se expresará qué hechos lograron ser acreditados a través del debate probatorio y si estos logran establecer la falla en el servicio, o si, por el contrario, está probado el eximente de responsabilidad propuesto por mi representada, como lo es la **culpa exclusiva de la víctima**.

II. Lo probado en el proceso

2.1. Parte demandante

Para la parte demandante, la falla en el servicio consistió en que **presuntamente** el fallecido Jorge Igua colisionó con un “*montón de gravilla*” en la vía doble calzada Rumichaca – Pasto.



Se atribuyó responsabilidad a la Concesionaria Vial Unión del Sur S.A.S. con base en que (i) tal obstáculo no debía haberse hallado en la carretera y (ii) que para el conductor no fue posible evadirlo por la ausencia de señalización en la vía.

Respecto a la existencia del cúmulo de gravilla, se pone de presente que en el IPAT diligenciado por el patrullero Diego Armando Castro Quintero no se consignó que el accidente hubiera sido ocasionado por la disposición en la carretera de la supuesta obstrucción; por el contrario, ha de señalarse que cuando se le indagó al testigo Castro Quintero si podía afirmar que el señor Jorge Igua habría chocado contra “el talud¹”, contestó que no le era posible determinarlo, en tanto que cuando llegó al lugar del accidente la moto se posicionaba a unos metros de aquel (minuto 38 Primera Parte).

En lo atinente a la señalización, en el punto 7 del IPAT no se diligenció que la vía no contara con las señalizaciones reglamentarias. Asimismo, ha de indicarse que al testigo no se le interrogó frente a este tópico. Lo que sí se le preguntó fue respecto a la luminosidad de la vía, lo cual es un aspecto distinto a la señalización, tal como se recordará cuando se analice el testimonio rendido por el ingeniero Víctor Manuel Trujillo Moyano².

De acuerdo con el IPAT y el desarrollo de la audiencia de pruebas, ha de colegirse que la única prueba con la cual puede sostenerse que en el km. 41 de la vía doble calzada se halló el obstáculo de gravilla fue la declaración del patrullero Castro Quintero; sin embargo, no debe perderse de vista que ello no fue escrito en ninguna casilla ni como observaciones en dicho documento, y que el propio testigo admitió que no recordaba la razón por la cual había diligenciado que el señor Jorge Igua no portaba el principal elemento de protección como es el casco (minuto 52 Parte I).

Por lo tanto, se infiere que, frente a ese tópico, es decir el relacionado con la presencia de gravilla en la carretera, no es posible corroborar o contrastar lo dicho por el testigo Castro Quintero con alguna otra prueba, ora documental, ora testimonial. Además, que la dificultad exhibida por el testigo al recordar detalles del accidente acaecido el 10 de octubre de 2020, no permiten concluir que, en efecto, haya existido tal obstáculo.

En consecuencia, comoquiera que, en este asunto, la parte actora no logró demostrar la presencia de gravilla en el mencionado kilómetro de la vía Rumichaca – Pasto y que la **supuesta** deficiencia de señalización causó el deceso del señor Jorge Igua, no se configuró un nexo de causalidad entre la conducta de la Concesionaria Vial Unión del Sur S.A.S. y el hecho dañoso.

¹ Pese a que este vocablo alude a lo que comúnmente en construcción se denomina un muro, se entiende que, en este contexto, tanto el testigo como el apoderado de los demandantes se refieren a un montón de gravilla.

² Testigo solicitado por la Concesionaria Vial Unión del Sur S.A.S.



2.2. Concesionaria Vial Unión del Sur S.A.S.

En el presente asunto, la defensa de mi representada se centró en demostrar la configuración de la causal eximente de responsabilidad **culpa exclusiva de la víctima**, la cual consistió en que la causa determinante del accidente de tránsito fue la imprudencia y negligencia del conductor al movilizarse por la calzada derecha, en sentido Rumichaca – Pasto, la cual se hallaba en construcción y, por ende, inhabilitada para su uso.

Esto se desprende del testimonio rendido en audiencia de pruebas por el Ingeniero Víctor Manuel Trujillo Moyano, y por las imágenes exhibidas durante la diligencia. El testigo precisó, al referirse a las ortofotos proyectadas, que *“el registro fotográfico nos demuestra que la calzada derecha se encontraba en construcción”* (Parte II. Minuto 12).

También, el ingeniero demostró que la vía contaba con todos los elementos de señalización temporal de una vía cerrada, de conformidad con las imágenes exhibidas en los minutos 14 al 16 de la Parte II y en las que se observan los delineadores verticales (maletines y colombinas), a través de los cuales se indica la separación física de las vías cerradas y que obedecen al Plan de Manejo de Tráfico.

Ahora bien, comoquiera que la demanda se fundamenta en una supuesta colisión con gravilla en la vía, si en gracia de discusión se determinara que sí se encontraba en la vía, aun así, esta se encontraría en una calzada que no estaba habilitada para transitarla.

Al respecto, en la casilla número 5 (corregida en la 13) del Informe de Policía de Tránsito C-01096468 del 10 de octubre de 2020 se consignó la causal por *“volcamiento”*. En ese mismo sentido, en las casillas números 11 y 13, se estableció como hipótesis del accidente la causal 131 correspondiente a *“Salirse de la Calzada”*. En las casillas 7.2 y 7.3 del referido informe se consignó que la víctima transitaba en una vía recta, con visibilidad normal (Casillas 4 y 7.10).

Lo anterior significa que en el curso del proceso sí se logró probar que la causa del suceso fue el volcamiento, como consecuencia del ejercicio de una actividad peligrosa, como lo es la conducción de motocicletas, con el hecho determinante de la imprudencia del conductor al transitar por una zona cerrada por obras públicas y sin los implementos de seguridad legalmente exigidos.

Al margen de la existencia o no de la supuesta gravilla o del talud, lo cierto es que el señor **Jorge Igua invadió un carril cerrado por obra**, debidamente señalizado, eludiendo que se hallaba habilitado en sentido bidireccional el otro carril (izquierdo). Con esta actuación transgredió las normas de tránsito previstas en los artículos 94 y 131 de la Ley 769 de 2002³, modificado por la Ley 1383 de 2010.

³ Desarrollados por la Resolución 3027 de 2010 del Ministerio de Transporte.



Tampoco está probada la supuesta falta de señalización alegada por la parte accionante, pues tal como lo expuso con ilustraciones el testigo Víctor Manuel Trujillo Moyano, la zona donde se produjo el accidente contaba con las señalizaciones correspondientes, como elementos de división de áreas en construcción y de retroreflectividad (minutos 5 al 53 Parte II).

En efecto, en el km. 41 corregimiento de Pilcuán del municipio de Imués donde ocurrió el accidente, el 10 de octubre de 2020, la vía se encontraba cerrada por obras en ese sector. Por tal razón, en la zona se dispusieron todas las señalizaciones y adecuaciones temporales contempladas en el Plan de Manejo de Tránsito⁴.

III. Análisis jurídico de los supuestos fácticos acreditados

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 “Código Nacional de Tránsito” comporta una infracción transitar en una zona temporalmente delimitada por construcción. La norma en cita es del siguiente tenor:

ARTÍCULO 131. MULTAS. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:

(...)

“A.11. “Transitar por zonas restringidas.

Por su parte, el artículo 94 de la Ley 769 de 2002 dispone que los conductores de motocicleta *“deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte.*

La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo.”

Como consecuencia de la valoración del IPAT y de todas las pruebas practicadas en el proceso está demostrado que el señor Jorge Igua transgredió las precitadas normas al transitar por una zona cerrada y debidamente señalizada por construcción. La trasgresión de las normas de tránsito configura por sí solo la culpa exclusiva de la víctima, como causal eximente de responsabilidad.

Así las cosas, el daño sufrido por la parte demandante no es imputable a la acción u omisión de la Concesionaria, sino que fue ocasionado por la actuación de la víctima en desarrollo de una actividad peligrosa, como lo es la conducción de motocicletas y quien de manera imprudente se movilizó por una vía cerrada en la que no se podía transitar, conforme lo sostuvo en la audiencia de pruebas el Policía de Tránsito, Diego Armando Castro Quintero al expresar con absoluta claridad: *“doctora cuando hay una vía cerrada no se puede circular”* (minuto 57 Parte I) y sin el uso de implementos de seguridad, tales como el casco.

⁴ Plan de Manejo de Tránsito CSH-2-DI00-IT-GG-G00-G00-0004-0.



Sobre este último aspecto, en la Casilla 8 el Policía de Tránsito consignó que la persona accidentada no portaba casco.

Todo lo anteriormente expuesto de manera razonable conduce a concluir: (i) que la causa del accidente fue por volcamiento; (ii) que la ausencia de valoración del riesgo por parte de la víctima (al invadir una vía cerrada y salirse de la vía) constituye una conducta negligente determinante; (iii) que la conducta descuidada e imprudente de la víctima produjo el resultado; (iv) que el mantenimiento y la señalización en el tramo donde ocurrió el accidente sí cumplía con los parámetros técnicos; (v) que en el presente caso no está acreditado el nexo de causalidad entre el accidente de tránsito y una acción u omisión de la Concesionaria Vial Unión del Sur S.A.S.; y (vi) que se encuentra probada la existencia de relación de causalidad entre el hecho producido y la conducta exclusiva de la propia víctima⁵.

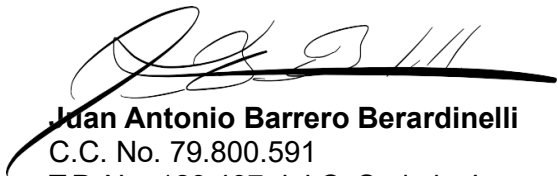
Con base en lo anterior, las pretensiones de la parte actora no están llamadas a prosperar.

IV. Notificaciones

Las direcciones de notificaciones judiciales de la Concesionaria Vial Unión del Sur S.A.S son: hmendez@uniondelsur.co, bbestudiolegal@gmail.com, juanbarrero@hotmail.com y aortega@uniondelsur.co.

Los correos electrónicos info@uniondelsur.co y gestiondocumental@uniondelsur.co **no están habilitados** recibir notificaciones judiciales.

Cordialmente,



Juan Antonio Barrero Berardinelli
C.C. No. 79.800.591
T.P. No. 123.437 del C. S. de la J.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de noviembre de 2017 05001233100020120069001 (54121).

